

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/220/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/050/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que en fecha veintitrés de junio de dos mil quince, la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, recibió el oficio número IEEM/DO/3647/2015, suscrito por el Director de Organización del referido Instituto, mediante el cual manifestó: "...anexo al presente le envío el oficio IEEM/JDEXIII/291/2015, signado por las CC. Maricruz Valencia Buendía y Josefina Manuel Sánchez, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, en el que describen diversos hechos referentes a la omisión de la participación del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco en los trabajos de la Junta y Consejo en referencia..."; lo anterior conforme a lo citado en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, en fecha veinticinco de junio de la presente anualidad, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, emitió acuerdo por el que ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/050/15, en el que determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.
- 3.- Que a través del oficio número IEEM/CG/1872/2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó a la ciudadana Maricruz Valencia Buendía, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Electoral XIII, con cabecera en

Atlacomulco, Estado de México, las pruebas que tuviera a su alcance, respecto de los hechos que puso en conocimiento de la Dirección de Organización, mediante el diverso número IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince.

La ciudadana referida dio respuesta mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil quince, recibido en la Contraloría General de este Instituto en la misma fecha.

Lo anterior, según lo expuesto en el Resultando Tercero de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 4.-** Que el Órgano de Control Interno de este Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/1873/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, solicitó a la ciudadana Josefina Manuel Sánchez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, las pruebas que tuviera a su alcance respecto de los hechos que puso en conocimiento del Director de Organización mediante el diverso número IEEM/JDEXIII/291/2015, de fecha doce de junio de dos mil quince.

La ciudadana mencionada emitió contestación a través del escrito de fecha primero de julio de dos mil quince, recibido en la Contraloría General de este Instituto en la misma fecha.

Ello como se detalla en el Resultando Cuarto de la Resolución en estudio.

- 5.-** Que la Contraloría General de este Instituto, mediante el oficio número IEEM/CG/2311/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, solicitó al ciudadano José Cid Salazar, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, un informe en el cual expusiera las causas, motivos o circunstancias por las que omitió la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince, del Órgano Desconcentrado mencionado; solicitud que fue cumplida mediante escrito de fecha quince de agosto del mismo mes y año; ello como se desprende del Resultando Décimo de la Resolución en estudio.

- 6.-** Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano José Cid Salazar y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se

señala en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de la resolución en estudio, que refieren:

"II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo.

...

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que les fue debidamente notificada mediante el oficio IEEM/CG/2370/2015, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se hizo consistir en:

"Haber omitido elaborar la Minuta de la Reunión de Trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, dejando de observar durante el ejercicio de su cargo como Secretario de dicho Consejo Distrital Electoral, lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señala: De las reuniones de trabajo se levantará una minuta por la Secretaría a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos."

..."

- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/050/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha catorce de octubre de dos mil quince, por la que determina que el ciudadano José Cid Salazar, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2653/2015, de fecha quince de octubre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución aludida en el

Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.

- 9.- Que el dieciséis de octubre de dos mil quince, el Secretario Particular del Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/SP/144/15, de la misma fecha, envió la resolución invocada en el Resultando 7 del presente Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto sea sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.

- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.

En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, confiere a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que el artículo 42, fracción XXXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá entre otras obligaciones de carácter general, las que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley en comento, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la misma, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad en comento, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código

Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto, imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano José Cid Salazar, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/050/15, emitida por la Contraloría General de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

este Instituto, por la que impone al ciudadano José Cid Salazar, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano José Cid Salazar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.

TERCERO.- En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/050/15, como asunto total y definitivamente concluido.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintinueve de octubre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n),

del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(RÚBRICA)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(RÚBRICA)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

IEEM/CG/DEN/050/15

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, radicado en esta Contraloría General con motivo de las presuntas irregularidades administrativas consistentes en que el C. José Cid Salazar, quien se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, de este Instituto, durante el proceso electoral 2014-2015, omitió elaborar la minuta de la reunión de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, referente a la sesión extraordinaria de misma fecha y;

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/DO/3647/2015, mediante el cual el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, manifestó: *"...anexo al presente le envió el oficio IEEM/JDEXIII/291/2015, signado por las CC. Maricruz Valencia Buendía y Josefina Manuel Sánchez, Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, en el que describen diversos hechos referentes a la omisión de la participación del Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco en los trabajos de la Junta Y Consejo en referencia..."*

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veinticinco de junio de dos mil quince, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/050/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Con oficio IEEM/CG/1872/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, esta Contraloría General solicitó a la C. Maricruz Valencia Buendía, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, de este Instituto, las pruebas que tuviera a su alcance, respecto de los hechos que puso en conocimiento del Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto, mediante el oficio IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, consistentes en la omisión

de la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes del SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince y que le atribuyó al C. José Cid Salazar, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; debiendo adjuntar copias certificadas de la documentación que así lo acreditara. Dando respuesta mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil quince, recibido en esta Contraloría General en misma fecha.

CUARTO.- Esta Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/1873/2015 de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, solicitó a la C. Josefina Manuel Sánchez, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, de este Instituto, las pruebas que tuviera a su alcance, respecto de los hechos que puso en conocimiento del Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto mediante el oficio IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, consistentes en la omisión de la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes del SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince y que le atribuyó al C. José Cid Salazar, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; debiendo adjuntar copias certificadas de la documentación que así lo acreditara. Solicitud cumplimentada mediante escrito de fecha primero de julio de dos mil quince, recibido en esta Contraloría General en misma fecha.

QUINTO.- Por medio del oficio IEEM/CG/2079/2015 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se requirió al Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización de este Instituto, copias certificadas de los siguientes documentos: A) informe SAOD generado de la Sesión Permanente de fecha siete de junio de dos mil quince, así como del Acta de Sesión Permanente de misma fecha; B) informe SAOD generado de la Sesión Extraordinaria de fecha nueve de junio de dos mil quince, así como del Acta de Sesión Extraordinaria de misma fecha, y en caso de contar con la minuta de trabajo del día en comento; C) informe SAOD generado de la Sesión Ininterrumpida de fecha diez de junio de dos mil quince, así como del Acta de Sesión Ininterrumpida de misma fecha; todo del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México. Requerimiento que fue desahogado a través del oficio IEEM/DO/3846/2015.

SEXTO.- A través del oficio IEEM/CG/2080/2015 de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, se solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, proporcionara los domicilios de los CC. Miriam Ruíz López, Mayra Nayeli Uriarte Guadarrama y Rosa María Valencia Velasco, personal que laboró en la

Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México. Solicitud que fue atendida mediante el oficio IEEM/DA/2305/2015.

SÉPTIMO.- Mediante el oficio IEEM/CG/2134/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, se solicitó a la C. Mayra Nayelli Uriarte Guadarrama, que expusiera lo que fue de su conocimiento respecto al hecho puesto en conocimiento de esta autoridad, consistente en que el C. José Cid Salazar, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, omitió la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes del SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince. Dando respuesta con escrito de fecha treinta de julio de dos mil quince.

OCTAVO.- A través del oficio IEEM/CG/2133/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, se solicitó a la C. Miriam Ruíz López, que expusiera lo que fue de su conocimiento respecto al hecho puesto en conocimiento de esta autoridad, consistente en que el C. José Cid Salazar, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, omitió la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes del SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince. Atendiendo dicho requerimiento con escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.

NOVENO.- Con oficio IEEM/CG/2135/2015 de fecha veintidós de julio de dos mil quince, se solicitó a la C. Rosa María Valencia Velasco, que expusiera lo que fue de su conocimiento respecto al hecho puesto en conocimiento de esta autoridad, consistente en que el C. José Cid Salazar, Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, omitió la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes del SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince. Respondiendo mediante escrito recibido en esta Contraloría General en fecha treinta de julio de dos mil quince.

DECIMO.- Esta Contraloría General mediante oficio IEEM/CG/2311/2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, solicitó al C. José Cid Salazar, Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, de este Instituto, un informe en el cual expusiera las causas, motivos o circunstancias por las que omitió la elaboración de las actas de las sesiones permanente, extraordinaria e ininterrumpida, así como los reportes SAOD y la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México. Solicitud que fue cumplimentada mediante escrito de fecha quince de agosto de dos mil quince.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 169 y 197 del Código Electoral del Estado de México; 3 fracción VII, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. José Cid Salazar, quien se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII de este Instituto, con sede en Atlacomulco, Estado de México.

II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, en cuyo contenido se advierte que fue contratado con el cargo de Vocal de Organización en la Junta Distrital XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, durante el periodo de tiempo en que dicho Órgano Desconcentrado se encontró en función, en virtud de la naturaleza temporal del mismo.

Con la documental mencionada en este Considerando, misma que se valora en términos de lo establecido en los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra que el C. José Cid Salazar, se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, de este Instituto, instalado para el Proceso Electoral 2014-2015.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio IEEM/CG/2370/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, se hizo consistir en:

"Haber omitido elaborar la Minuta de la Reunión de Trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, dejando de observar durante el ejercicio de su cargo como Secretario de dicho Consejo Distrital Electoral, lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal señala: De las reuniones de trabajo se levantará una minuta por la Secretaría a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos."

III.- En respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2370/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el C. José Cid Salazar, compareció en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General a desahogar su garantía de audiencia en la cual realizó las manifestaciones que consideró convenientes, ofreció pruebas y una vez que no hubo más por desahogar formuló sus alegatos.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. José Cid Salazar**, se encuentra plena y legalmente acreditada, considerando lo siguiente:

a) Oficio IEEM/DO/3647/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince, mediante el cual el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, pone de conocimiento a esta autoridad el oficio IEEM/JDEXIII/291/2015 signado por las CC. Maricruz Valencia Buendía y Josefina Manuel Sánchez, en ese momento Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente de la Junta Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, en el que manifestaron entre otras cosas que el C. José Cid Salazar, quien se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, omitió elaborar la minuta de la reunión de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, referente a la sesión extraordinaria de misma fecha; lo cual permitió establecer de manera indiciaria la comisión de una irregularidad administrativa.

b) Escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, signado por el C. José Cid Salazar, con el cual desahogó su garantía de audiencia, visible de la foja 000297 a la 000302 de autos del expediente en que se actúa; del cual se desprende lo siguiente:

"...que de común acuerdo entre la Presidenta y el suscrito quien desempeñaba el cargo de Secretario, acordamos lo siguiente: cuando me manifestó la Vocal Ejecutiva el día nueve de junio de año dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, que si ya tenía la minuta de trabajo a lo que le manifesté que aún no la tenía, que estaba elaborando el Acta de la Sesión Extraordinaria, manifestándome la Vocal Ejecutiva, que si me apoyaba con la elaboración

de la minuta de trabajo a lo que el de la voz conteste que si... el hecho de que el suscrito haya permitido que la Vocal Ejecutiva en apoyo a las actividades del Secretario elaborara la multicitada minuta de fecha nueve de junio de dos mil quince..."

Lo manifestado por el C. José Cid Salazar, en el documento a través del cual desahoga su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión expresa del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con el artículo 97 de dicho ordenamiento legal, pues lo manifestado por el presunto responsable fue un acto materializado por una persona con capacidad jurídica para obligarse, ya que como se desprende del acta administrativa instrumentada con motivo de su desahogo de Garantía de audiencia, se identificó con credencial de elector expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral, con la cual se presume que su portador es reconocido como ciudadano de la nación mexicana en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y cuya mayoría de edad le permite tener plena capacidad legal para obligarse; asimismo, es evidente que el **C. José Cid Salazar** conoció el alcance de su manifestación; asimismo con el oficio IEEM/CG/2370/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince se informó al **C. José Cid Salazar** que se encontraba citado en un procedimiento administrativo de responsabilidad, haciéndole de conocimiento la irregularidad imputada y los dispositivos normativos que con su conducta incumplió; además de que no existe evidencia alguna de que haya sido coaccionado o forzado a realizar la admisión de los hechos imputados, siendo la aceptación de un hecho propio y concerniente al asunto que nos ocupa, pues admite haber omitido la elaboración de la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, al manifestar "...el hecho de que el suscrito haya permitido que la Vocal Ejecutiva en apoyo a las actividades del Secretario elaborara la multicitada minuta de fecha nueve de junio de dos mil quince...", reconociendo en consecuencia, la transgresión al artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos, al haber dejado de observar lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México; y es el caso que precisamente dicha situación es la que generó la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad que se resuelve. En virtud de lo anterior, las manifestaciones vertidas por el C. José Cid Salazar, no le resultan favorables para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye y que reconoció plenamente.

c) Escrito de fecha quince de agosto de dos mil quince, signado por el C. José Cid Salazar, por el cual rinde informe a esta Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México; del cual se desprende lo siguiente:

"...Por lo que hace a la minuta de la reunión de trabajo del día nueve de junio del año dos mil quince... he de manifestar que de común acuerdo entre la Presidenta y el suscrito quien desempeñaba el cargo de Secretario, acordamos lo siguiente: cuando me manifestó la Vocal Ejecutiva el día nueve de junio de año dos mil quince, aproximadamente a las

doce horas con treinta minutos, que si ya tenía la minuta de trabajo a lo que le manifesté que aún no la tenía, que estaba elaborando el Acta de la Sesión Extraordinaria, manifestándome la Vocal Ejecutiva, que si me apoyaba con la elaboración de la minuta de trabajo a lo que el de la voz conteste que si... por lo que el suscrito accedió a que la Vocal Ejecutiva elaborara la multitudada minuta de fecha nueve de junio del año dos mil quince..."

Del análisis y valoración del escrito referido, en términos de lo establecido en los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desprende que su escrito derivó del informe que se le solicitó mediante el oficio IEEM/CG/2311/2015 de fecha doce de agosto de dos mil quince, respecto de las presuntas irregularidades que se le atribuyeron, entre las cuales se encontraba la omisión en la elaboración de la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince; en dicho escrito el C. José Cid Salazar, quien se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, reconoce que no elaboró la Minuta de Trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince.

En relación a los medios probatorios ofreció los siguientes:

1.- "Documental Pública consistente en la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, que obra en copia certificada a fojas 000150 y 000151 del expediente en que se actúa"; una vez valorada en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en razón de tratarse de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se le otorga pleno valor probatorio respecto a su contenido, advirtiéndose que la misma corresponde a la reunión de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, previa a la sesión extraordinaria e ininterrumpida del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, acreditándose que dicha reunión se llevó a cabo y que el acta correspondiente fue elaborada; sin que ello implique que fue el C. José Cid Salazar quien la elaboró.

2.- "Documental Privada signada por el C. José Cid Salazar de fecha quince de agosto de dos mil quince"; la misma fue objeto de valoración en el inciso c) del presente considerando de legalidad, por lo que se tiene por reproducido como si a la letra se encontrara inserto en obvio de constantes e innecesarias repeticiones.

3.- "La presuncional en su doble aspecto legal y humano". En cuanto a dicha prueba; es menester señalar que no se observa cuál es el hecho probado, ni cuál es el que deriva de aquel, ni la consecuencia o relación entre éstos, por lo tanto, no se advierte hecho alguno que le favorezca.

4.- "La Instrumental de Actuaciones". Cabe decir que no se observa dentro del cúmulo de actuaciones, elemento de prueba alguno que abone a favor del C. José Cid Salazar, ya que

como se advierte la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, fue elaborada; sin embargo, su proceso no se le atribuyó al antes citado, faltando con ello a la obligación que en su carácter de Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, le impuso el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

5.- *"La testimonial a cargo de los CC. Alejandra Morales Martínez, María Carmela Pérez Herrera y Miguel Ángel Bautista Nieto personas que me comprometo a presentar ante esta Contraloría General el día y hora que se señale para el desahogo de la misma".* Al respecto, vale decir que para el desahogo de dicha prueba se señalaron las diez horas del día catorce de septiembre de dos mil quince, apercibiéndose al C. José Cid Salazar que para el caso de no presentar a los testigos indicados en el día y hora señalados se tendría por desierta la testimonial ofrecida. Es así que mediante acta administrativa de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, se hizo constar la incomparecencia del C. José Cid Salazar y de los testigos que ofreció ante esta autoridad. Por lo que en consecuencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se declaró desierta la prueba testimonial a que se hace referencia.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el C. José Cid Salazar, quien se desempeñó como Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, en el Proceso Electoral 2014-2015, al haber omitido observar lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo texto es el siguiente: "De las reuniones de trabajo se levantará una minuta por la Secretaría a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos"; infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al momento de los hechos, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: *"...Las demás que le impongan las leyes reglamentos o disposiciones administrativas aplicables"* **actualizándose dicha infracción** en razón de que omitió elaborar la minuta de la reunión de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México.

V. Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por el **C. José Cid Salazar**, concernientes a que *"...en ningún momento el suscrito fue omiso en la elaboración de la minuta de la reunión de trabajo de fecha nueve de junio del año en curso, del Consejo Distrital Electoral No. XIII, con cabecera en Atlacomulco, Estado de México,*

ya que... de común acuerdo entre la Presidenta y el suscrito quien desempeñaba el cargo de Secretario, acordamos lo siguiente: cuando me manifestó la Vocal Ejecutiva el día nueve de junio del año dos mil quince, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, que si ya tenía la minuta de trabajo a lo que le manifesté que aún no la tenía, que estaba elaborando el Acta de la Sesión Extraordinaria, manifestándome la Vocal Ejecutiva, que si me apoyaba con la elaboración de la minuta de trabajo a lo que el de la voz conteste que sí, atendiendo la carga de trabajo que ambos teníamos en el ejercicio de la función que desempeñábamos, lo cual, no constituye una omisión de parte del suscrito... Ahora bien, el hecho de que el suscrito haya permitido que la Vocal Ejecutiva en apoyo a las actividades del Secretario, elaborará la multicitada minuta de fecha nueve de junio del año dos mil quince, no constituye una omisión..."; en este sentido, es evidente que el C. José Cid Salazar pretende sorprender la buena fe de esta autoridad, ya que en principio niega la imputación formulada en su contra consistente en la omisión de la elaboración de la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, y al final de la transcripción, manifiesta haber "...permitido que la Vocal Ejecutiva en apoyo a las actividades del Secretario, elaborará la multicitada minuta de fecha nueve de junio del año dos mil quince...".

En este sentido, también señaló en su escrito: "...como bien lo manifiesta la Vocal Ejecutiva en el oficio número IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince... el suscrito Vocal de Organización Electoral y Secretario del Consejo Distrital Electoral No. XIII, realice algunas correcciones en los párrafos que conformaban la minuta, precisamente derivado de la solicitud que la Vocal Ejecutiva realizó al suscrito, en el sentido de que me apoyaría, por lo que es de entenderse que no fui omiso..."; al respecto, debe decirse que mediante oficio IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, las CC. Maricruz Valencia Buendía y Josefina Manuel Sánchez, quienes se desempeñaron como Vocal Ejecutiva y Vocal de Capacitación, respectivamente, de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, pusieron en conocimiento que "...La Minuta de reunión de Trabajo, de fecha 9 de los corrientes, no la elaboró el Vocal de Organización y Secretario del Consejo, y no obstante pedírsela de manera constante desde el día nueve de junio, hasta el día de ayer, manifestó que no la había elaborado y la Vocal Ejecutiva y Presidenta del Consejo la elaboró y la pasó al Vocal de Organización y Secretario del Consejo para su revisión y posteriormente para recabar las firmas, haciéndole sólo la observación para reubicar cierta información entre los párrafos...". Es decir, las citadas vocales, sostienen en su oficio, que el entonces Vocal de Organización a pesar de solicitarle constantemente la elaboración de la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, éste no elaboró la referida minuta, y si bien reconocen que observó la reubicación de cierta información en el cuerpo de la misma, ello no implica el cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, pues de su contenido no se desprende que la Secretaría de los Consejos Distritales, puedan convenir que sus obligaciones las ejecute alguien distinto a ellos. Ya que incluso no se observa en dicho Reglamento la permisión delegatoria de actividades y particularmente las correspondientes a la elaboración de las minutas de trabajo. Vale decir, que la elaboración de las minutas no se encuentra dividida en etapas, partes o fracciones; es decir, de ninguna forma se puede considerar, que por el sólo hecho de hacer observaciones en la reubicación de cierta información entre los párrafos, el C. José Cid Salazar dio cumplimiento a la obligación impuesta según lo mandatado en la disposición normativa antes citada.

Respecto de la solicitud que formuló en el sentido de que se le otorgue el beneficio del Artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y toda vez que se trata de una facultad potestativa para la autoridad sancionadora; esta autoridad no estima pertinente otorgarlo, en virtud de que la conducta irregular atribuida, trajo aparejada la inobservancia de una norma emitida por el órgano superior de dirección de este Instituto Electoral del Estado de México.

Relativo a la objeción que en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado de México, efectúa el C. José Cid Salazar del oficio IEEM/JDEXIII/291/2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, en cuanto su alcance y valor probatorio, así como su contenido, ya que a su decir, de la literalidad del mismo se advierte que la pretensión de las suscriptoras del oficio de referencia es con el ánimo de perjudicarlo, al no estar debidamente narrados los hechos que en él se consignan, en tiempo, modo, lugar o circunstancia, por lo que es de negarle valor probatorio pleno, pues no constituye una verdad histórica y mucho menos legal; es de resaltar que como se observa en el cuerpo de la presente resolución, en ningún momento se le ha otorgado valor probatorio pleno a dicho documento, por lo que deviene inoperante su argumento.

Con relación a los criterios jurisprudenciales que pretende hacer valer el C. José Cid Salazar, del tenor siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBAN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- A la luz de los numerales 43, 45 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y 112 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad, las autoridades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado y de los órganos de control interno estatales y municipales están facultadas para instaurar y tramitar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que supuestamente han incumplido con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública en el que los denunciantes en los casos en que existan, los servidores públicos que tengan el carácter de presuntos responsables o las propias autoridades competentes, podrán aportar u obtener las pruebas que se estimen necesarias para determinar la existencia o inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias. Ahora, cuando no se compruebe, con los medios probatorios que obren en autos, que los servidores públicos han incurrido en alguna de las causales de infracción contempladas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, debe declararse la inexistencia de las responsabilidades administrativas disciplinarias que se les hayan atribuido.

Recurso de Revisión número 175/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 267/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 15 de julio de 1993, por unanimidad de tres votos.



Recurso de Revisión número 49/997.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de marzo de 1997, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 42, 43 y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se reformaron por Decreto No. 80 de la LIII Legislatura del Estado de fecha 27 de noviembre de 1998 y publicado en la Gaceta del Gobierno el 21 de diciembre del mismo año.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 29 de agosto de 1997, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justificable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1º de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, página: 1531, Tesis:I.4o.A. J/43 Jurisprudencia Materia(s): Común, Registro No.175082.

Ambos criterios no abonan a la causa de su oferente, pues contrario a lo que pretende; tal y como se desprende de la presente resolución, esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que sus argumentos resultan ineficaces para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, ya que como se acreditó, el presunto responsable admite haber desplegado la conducta que motivó el presente procedimiento administrativo de responsabilidad, no obstante su argumento consistente en que la elaboración de la Minuta de Trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, por parte de la Presidenta del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, fue de común acuerdo entre la Presidenta y Secretario del Consejo antes mencionado.

Cabe decir que mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, el C. José Cid Salazar, formuló alegatos mismos que en lo substancial coinciden con los antes planteados en su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, presentado el día de su garantía de audiencia. Por ende, resultaría redundante e innecesario pronunciarse sobre los mismos, ya que como se advierte del presente considerando de legalidad, han sido motivo de análisis.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al C. José Cid Salazar, quien se desempeñó como Vocal de Organización y Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción** respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al C. José Cid Salazar, consistió en que estando en ejercicio del cargo de Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con cabecera en Atlacomulco, Estado de México, omitió la elaboración de la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, y que con ello incumplió la fracción XXXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos; por lo que debe precisarse que la mencionada fracción XXXIV no se encuentra dentro de las conductas calificadas como graves, de acuerdo con lo establecido en el párrafo quinto de la fracción V del artículo 49 de la citada Ley.

Así las cosas, no obstante que se advierte una vulneración directa a una disposición contenida en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, misma que fue dirigida a los integrantes de un órgano cuyo carácter es temporal para atender actividades propias de un proceso electoral, y que en lo particular se trató del proceso electoral 2014-2015, para el cual fue específicamente contratado el C. José Cid Salazar, tal y como fue acreditado en el inciso a) del considerando II de la presente resolución; no se cuenta con elementos que evidencien que con su actuar se haya visto afectado el buen curso del proceso electoral, además de que la minuta de trabajo de fecha nueve de junio de dos mil quince, sí se elaboró, aun cuando no lo haya realizado quien en ese entonces ostentó el cargo de Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII de Atlacomulco, Estado de México. Por lo que a consideración de esta autoridad la conducta atribuida no representa gravedad.

B) Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno que acredite que el C. José Cid Salazar, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** a considerar para individualizar la sanción a imponer, permiten establecer que el C. José Cid Salazar, ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, el cargo de Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México. De acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DA/2774/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, el C. José Cid Salazar, es Licenciado en Derecho; ha participado en otros Procesos Electorales: de dos mil dos a dos mil tres, como Capacitador en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; en dos mil cinco, como Vocal de Organización en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; de dos mil cinco a dos mil seis, como Auxiliar de Junta en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; en dos mil nueve, como Capacitador en la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; en dos mil once, como Instructor de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México; de dos mil catorce a dos mil quince, como Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México. A la fecha de los hechos que se le atribuyen tenía un ingreso mensual de \$25,525.84 (Veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.) menos las deducciones de Ley, de acuerdo con la copia

certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce.

En efecto, por el cargo que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su ingreso percibido, su grado de estudios y sus condiciones socioeconómicas; esta autoridad concluye que le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, como ya se mencionó, al realizar la búsqueda en los archivos que obran en la Contraloría General; no se detectó antecedente alguno que demuestre que el C. José Cid Salazar, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado por el incumplimiento de la obligación en estudio, del cual debe decirse que a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. José Cid Salazar**, en su calidad de Secretario del Consejo Distrital Electoral XIII con sede en Atlacomulco, Estado de México, contratado para el Proceso Electoral 2014-2015; y no obstante que dentro de sus responsabilidades como servidor público electoral, existía la obligación en el cumplimiento irrestricto del artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y que sus condiciones socioeconómicas, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, alcance y consecuencias; considerando que la conducta atribuida no se califica como grave, aunado a que no cuenta con antecedentes de reincidencia ni de haber sido sancionado; con fundamento en lo previsto por la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es procedente imponer como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. José Cid Salazar**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el Juicio

Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el C. José Cid Salazar, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el artículo 19 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que establece expresamente que: *"De las reuniones de trabajo se levantará una minuta por la Secretaría a efecto única y exclusivamente de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos"*.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone al **C. José Cid Salazar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, póngase a consideración del Consejo General la presente resolución.

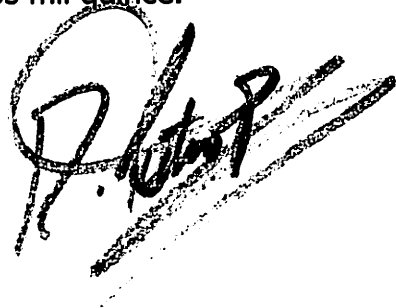
CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. José Cid Salazar**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de las personas sancionadas.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/050/15**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas con ocho minutos del día catorce de octubre de dos mil quince.




C/BD/MGG*